

MINISTERIO DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE

N° 087 - 2017-HNHU-DG



Lic. Adm. ROBERTO ROMAN AGUIRRE
15/05/2017
Hospital Nacional Hipólito Unánue
Válido para uso institucional

17 MAY 2017

RESOLUCION DIRECTORAL

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 16 de Mayo de 2017

Visto el Expediente N° 13-040913-004, que contiene el Informe N° 13-2017-ST-UP-HNHU de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre la prescripción de oficio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el médico cirujano Abel Salvador ESPINOZA CORONADO y el técnico de enfermería Edward BRIONES GUILLÉN;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 925-2012-HNHU-DG de fecha 29 de diciembre de 2012, se impuso la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por doce (12) meses al médico cirujano Abel Salvador ESPINOZA CORONADO; la cual motivó que el administrado interpusiera recurso de reconsideración, emitiéndose la Resolución Directoral N° 46-2013-HNHU-DG de 6 de febrero de 2013, la misma que fue declarada improcedente, e interponiéndose el correspondiente recurso de apelación por parte del administrado;

Que, con Resolución N° 01199-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, recaída en el Expediente N° 00774-2013-SERVIR/TSC, de fecha 17 de setiembre de 2013, la Primera Sala del Tribunal del SERVIR declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales Nos. 607-2012-HNHU-DG, 925-2012-HNHU-DG y 46-2013-HNHU-DG emitidas por el Hospital, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; retro trayéndolo al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 607-2012-HNHU-DG de 29 de setiembre de 2012, teniendo en consideración al momento de resolver los criterios señalados en dicha Resolución del Tribunal del SERVIR;

Que, a través de las Resoluciones Directorales Nos. 946-2013-HNHU-DG y 106-2014-HNHU-DG de fechas 25 de octubre de 2013 y 7 de febrero de 2014, respectivamente, se retrotrajo el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el médico Abel Salvador ESPINOZA CORONADO hasta la etapa de formulación del Informe de la Comisión Permanente del Procedimiento Administrativo Disciplinario (CPPAD);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 695-2014-HNHU-DG de fecha 12 de setiembre de 2014, y conforme a las conclusiones arribadas por la CPPAD en su Informe N° 06-2014-CPPAD-HNHU, se instauró procedimiento administrativo disciplinario: a) Al médico cirujano Abel Salvador ESPINOZA CORONADO, por presunta transgresión de los artículos 21°, 23° y 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y del Capítulo X de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, b) Al Técnico en Enfermería Edward BRIONES GUILLÉN, por presunta transgresión de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (LCEFP). Dicho acto administrativo les fue notificado el día 15 y 18 de setiembre de 2014, respectivamente;



Que, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD de la Unidad de Personal, a través del Informe N° 13-2017-ST-UP-HNHU opina que sobre el presente caso, ha prescrito la facultad para emitir resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al haber transcurrido más de un (1) año que la Dirección General del Hospital tomó conocimiento de la presunta falta administrativa: el 2 de junio de 2012 con la comunicación del Oficio N° 752-2012-DST/MINSA remitido por la Defensoría de la Salud y Transparencia del Ministerio de Salud; recomendando se declare la prescripción de oficio y se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, sus disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, conforme al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada norma reglamentaria;

Que, asimismo, cabe precisar que de conformidad con el artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir del 14 de setiembre de 2014 es de aplicación los supuestos previstos en sus numeral 6.2, 6.4 y 6.5 siguientes: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde **el 14 de setiembre de 2014**, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha (13 de setiembre de 2014) se rigen por las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos. Este criterio se seguirá si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado; asimismo, se considera que el procedimiento administrativo disciplinario ha sido instaurado cuando la resolución ha sido debidamente notificada;

Que, en el presente caso, al haberse notificado personalmente a los investigados con la Resolución Directoral N°695-2014-HNHU-DG el día 15 y 18 de setiembre de 2014, estas notificaciones han surtido efecto desde esas fechas, y, por tanto, también la eficacia de dicho acto administrativo, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° y el numeral 1 del artículo 25° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De igual modo, se debe tener en cuenta la interpretación vinculante contenida en el numeral 4.1 del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE: *"Las disposiciones contenidas en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo"*;

Que, en este sentido, es de aplicación las normas sustantivas previstas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y las normas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";



MINISTERIO DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE



N° 087 - 2017-HNHU-DG

Lic. Adm. ROBERTO E. ROMAN AGUIRRE
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
Válido para uso institucional

17 MAY 2017

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 16 de Mayo de 2017

Que, el tema materia de consulta se circunscribe a determinar si habría prescrito la facultad de la Entidad para que se emita resolución poniendo fin al procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año que la Dirección General del Hospital tomó conocimiento de la presunta falta administrativa: el 2 de junio de 2012 con la comunicación del Oficio N° 752-2012-DST/MINSA remitido por la Defensoría de la Salud y Transparencia del Ministerio de Salud;

Que, al respecto, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario; caso contrario, se produce la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, desde la fecha en que se les notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 695-2014-HNHU-DG, al médico cirujano Abel Salvador ESPINOZA CORONADO y al Técnico en Enfermería Edward BRIONES GUILLÉN, el 15 y el 18 de setiembre de 2014, respectivamente, a la actualidad ha operado la prescripción, al haber transcurrido más de dos (2) años ocho (8) meses; es decir, efectivamente, ha prescrito dicho procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en este sentido, y de acuerdo con lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar dicha prescripción de oficio, y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD de la Unidad de Personal, a través del Informe N° 13-2017-ST-UP-HNHU y a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 115-2017-OAJ-HNHU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al médico cirujano Abel Salvador ESPINOZA CORONADO y al técnico en enfermería Edward BRIONES GUILLÉN, mediante Resolución Directoral N°695-2014-HNHU-DG de fecha 12 de setiembre de 2014, al haber transcurrido más de un (1) año de haberse dado inicio al mismo, sin que el Hospital haya notificado la resolución que impone la sanción o determinado el archivamiento del proceso administrativo correspondiente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

Artículo 2°.- Disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, por parte de la Oficina de Administración.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución Directoral a los interesados.

Artículo 4°.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

DR. LUIS W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
C.M.P. N° 27423

LWMM/OHACH

Distribución

- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Administración
- () Unidad de Personal
- () Interesados
- () O.C.I.
- () Archivo